



AYUNTAMIENTO DE OJÓS

**ORDENANZA REGULADORA DE LA  
TASA POR LA PRESTACIÓN DEL  
SERVICIO DE RECOGIDA  
DOMICILIARIA DE BASURAS**

---

# Índice

Fundamento y naturaleza .....	3
Artículo 1 .....	3
Hecho imponible .....	3
Artículo 2 .....	3
Sujeto pasivo .....	3
Artículo 3 .....	3
Responsables.....	3
Artículo 4 .....	3
Exenciones, reducciones y bonificaciones .....	4
Artículo 5 .....	4
Base imponible.....	4
Artículo 6 .....	4
Cuota Tributaria .....	4
Artículo 7 .....	4
Devengo .....	4
Artículo 8 .....	4
Gestión, liquidación, inspección y recaudación .....	5
Artículo 9 .....	5
Infracciones y sanciones.....	5
Artículo 10 .....	5
Vigencia .....	5
Artículo 11 .....	5
Aprobación.....	5

## **Fundamento y naturaleza**

### **Artículo 1**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/ 1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del Servicio Público de RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/ 1.988.

## **Hecho imponible**

### **Artículo 2**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

## **Sujeto pasivo**

### **Artículo 3**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

## **Responsables**

### **Artículo 4**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## **Exenciones, reducciones y bonificaciones**

### **Artículo 5**

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/ 1.988, de 28 de diciembre.

## **Base imponible**

### **Artículo 6**

Constituye la base imponible de esta Tasa la unidad de Local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

## **Cuota Tributaria**

### **Artículo 7**

1. El importe estimado de esta Tasa, no excede en su conjunto del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/ 1.988.
2. Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente tarifa:
  - Vivienda familiar..... 13,00€ / trimestre.
  - Industrias, locales y comercios.....39,00€ / trimestre.
  - Instituciones financieras.....180,00€ / trimestre
3. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por trimestres y tienen carácter irreducible.

## **Devengo**

### **Artículo 8**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre siguiente.

3. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

4. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

5. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

## **Gestión, liquidación, inspección y recaudación**

### **Artículo 9**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## **Infracciones y sanciones**

### **Artículo 10**

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

## **Vigencia**

### **Artículo 11**

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 20 de febrero de 2.004, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## **Aprobación**

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 18 de septiembre de 2003.

Ojós, Febrero de 2004